



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00070-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GERARDO SILVA DULCEY
Accionada: DIÓCESIS DE GIRARDOT
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Sentencia: 053(D. a la educación)

GERARDO SILVA DULCEY, identificado con c.c. No. 5.760.595, quien actúa como propietario de del Colegio de Educación Básica Secundaria y Media para Adultos HEISENBERG del Municipio de Girardot, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la DIOCESIS DE GIRARDOT, ello al transgredir el derecho a la educación de los estudiantes que asisten al Colegio de Educación Básica Secundaria y Media para Adultos HEISENBERG.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Hace varios años tome en arriendo una casa con la diócesis de Girardot, ubicada en la Carrera 8 No. 20º-41 Barrio Granada, pero debido a la pandemia existente desde el año 2020 y solamente teniendo matriculados los alumnos que relaciono en las pruebas y sin recibir pensión alguna, pues solamente hubo la matrículas, me he visto en la necesidad de incumplir con los arriendos puesto que mi único negocio es la educación y los alumnos no han vuelto al colegio puesto que el Ministerio de Educación Nacional no ha dado los permisos respectivos para reiniciar labores presenciales en Cundinamarca.-

SEGUNDO: Hay 35 estudiantes matriculados, la mayoría campesina o en sectores circundantes de la ciudad, los cuales no pueden asistir a las jornadas diurnas o nocturnos por su trabajo y compromisos la mayoría en el campo, quienes aprovechando los días sábados y domingos acuden a nuestro colegio para terminar su bachillerato.

TERCERO: Los alumnos matriculados están esperando la orden del Ministerio de Educación Nacional para reiniciar las clases e igual manera que el plantel donde se matricularon. 2 Al pedirme la entrega del inmueble sin tener dinero alguno para arrendar el otro posible inmueble, puesto que los demás arriendos exigen las referencias y el cumplimiento de los pagos.

CUARTO: Señor Juez usted considera los daños y perjuicios en que puedo incurrir al fallarles a los alumnos para lo cual se matricularon, pues tampoco tengo dineros para devolver las matrículas, estos dineros fueron destinados para pagar el primer mes de arriendo de año 2020.



PETICIÓN

- Rogar encarecidamente al señor Juez se me dé un plazo por un lapso de tiempo mientras empiezan las clases y voy abonando a los arriendos dejados de pagar, esto lo haré a medida que vaya llegando las pensiones de los alumnos matriculados, los cuales empezaran a realizar los pagos tan pronto ingresen.
- El plazo debe ser sensato y prudente para poder pagar el año completo de pandemia cuyos arriendos estén atrasados.
- Tenemos un Colegio en el municipio de Ubaté cuya casa ocupamos y pertenece a la Diócesis de Ubaté, quien viendo la imposibilidad de pagar los arriendos hasta tanto no ordene el ministerio el ingreso, nos exonero de los pagos de arrendamientos.
- El mismo colegio que está en Ubaté presenta la misma situación el padre donde tenemos el colegio nos eximio del arriendo hasta tanto no empezaran las clases presenciales.
- Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a las autoridades accionadas nos den un plazo sensato y prudente para poder los arriendos que estén atrasados.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho a la educación. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 22 de febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada DIOCESIS DE GIRARDOT, a través de VICTOR HUGO SANABRIA CEPEDA, presbítero en condición de ecónomo diocesano, se pronuncia en memorial obrante a folio 33 a 37.-

Efectuado el trámite de ley se profirió fallo de fecha 8 de marzo de 2.021, en el que se dispuso negar la petición de tutela interpuesta por el señor GERARDO SILVA DULCEY, contra la DIOCESIS DE GIRARDOT, fallo que fue impugnado por la accionante dentro del término de ley, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, en el que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2.021, decretó la nulidad de la



decisión proferida el 8 de marzo del año en curso, y de la actuación subsiguiente a la misma, para que se vinculara al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, donde se tramita el proceso verbal sumario- Restitución inmueble arrendado.-

Por auto del 9 de abril de 2.021, se ordenó cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, vinculando a este trámite Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a fin de que se pronuncie a lo solicitado en la petición de tutela y allegue copia del proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantado por la accionada DIOCESIS DE GIRARDOT contra GERARDO SILVA DULCEY, lo cual hizo la vinculada dentro del término concedido, ello en memorial visto a folios 107 a 108, y aportando el documento solicitado en memorial visto a folio 109 a 193.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si por parte del accionado ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, ello al vulnerar el derecho a la educación de los estudiantes que asisten al Colegio de Educación Básica Secundaria y Media para Adultos HEISENBERG.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad



humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es *"un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social."*

A partir de ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

4.2. En el marco del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado *"regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."* En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de *"promover y*



fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente" y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación preceptúa que "el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)." Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán "las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo."

4.3. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*.

Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala deben destacarse los componentes de disponibilidad y aceptabilidad. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.



4.4. Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Carta Política) y legales.

La Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnico y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se



podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación. A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y



adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias referidas delimitan los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación – tal como la concurrencia de personal suficiente-. Este será el norte que seguirá la Sala en las próximas líneas.

4.5. En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

**Presupuestos procesales de la acción de tutela contra particulares.
Reiteración de jurisprudencia.**

La acción de tutela es el mecanismo previsto por la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de las personas, finalidad



que es consecuente con la noción de Estado Social de Derecho que acoge la Carta Fundamental. En este sentido, los asociados pueden utilizar dicho mecanismo cuando vean amenazados sus derechos o se encuentren bajo la consumación inminente de un perjuicio irremediable. Así, puede interponerse frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública que vulnere los derechos fundamentales o frente a particulares que presten un servicio público.

En cuanto a estos últimos, la Corte precisó que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

“a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público. b) Que la actuación u omisión del particular afecte grave y directamente un interés colectivo. c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En desarrollo de la norma constitucional señalada, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 amplifica las referidas hipótesis, indicando que la acción de tutela procederá contra particulares: i) cuando presten servicios públicos (numerales 1, 2 y 3), ii) cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado (numerales 4 y 9), iii) cuando se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7), iv) cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) y, v) cuando el particular ejerza función pública (numeral 8).”¹¹¹

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 desarrolla en forma precisa los postulados que deben atenderse al momento de solicitar la tutela de los derechos frente a particulares. La norma establece que el amparo es procedente cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el



solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar con certeza cuándo estamos ante un particular que presta un servicio público y así mismo, bajo qué condiciones el accionante se encuentra en una posición de subordinación frente a éste. Así, la Corte Constitucional en sus primeros pronunciamientos se refirió al tema de las relaciones entre particulares cuando se afectan derechos fundamentales, profundizando en aspectos tales como la prestación de un servicio público a cargo de un particular. En este sentido, y como ya se cuestionó previamente, se debe definir el servicio público que brindan particulares como las entidades bancarias, y en qué medida sus actuaciones generan consecuencias jurídicas sobre los derechos fundamentales de las personas.

Las políticas gubernamentales de un Estado le permiten adoptar medidas necesarias para la efectiva prestación y garantía de los derechos contenidos en la Carta Política; para esto, cuenta con instituciones de carácter público que lo representan; sin embargo, en la mayoría de casos le es muy difícil atender por sí solo las necesidades generales insatisfechas de los asociados. Para suplir esta falencia, acude a los particulares, cediéndoles ciertas facultades a fin de garantizar una efectiva prestación de los servicios. A pesar de no existir una norma legal que respalde la actividad financiera como un servicio público, en nuestro ordenamiento es claro que sí lo es, por cuanto son instituciones que cumplen funciones de interés común.

En este sentido, la Corte en la Sentencia SU-157-93 del 10 de marzo de 1999, consideró:

“Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine^[3], en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas



características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:

*"la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de **servicio público**".*

Por otro lado, se habla de un estado de indefensión y de una relación de subordinación frente a quien se alega la vulneración de derechos, en este caso la persona jurídica particular que presta un servicio público autorizado por el Estado.

Así, la Corte ha expresado que *"el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerte o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42*



del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares”

En cuanto a la subordinación ha dicho que *“La subordinación se predica, cuando existe una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad emanada de un orden jurídico o social determinado, como es el caso, de los trabajadores frente a sus empleadores, o la de los estudiantes respecto de sus maestros o directivos del plantel educativo al que pertenecen, entre otros.”*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Si bien el despacho considera que no tiene competencia para tramitar la tutela por haber sido vinculado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 1382 de 2000, procede a fallar en obediencia a lo dispuesto por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor GERARDO SILVA DULCEY, contra la DIOCESIS DE GIRARDOT, y el vinculado Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, debe ser negado, toda vez que el accionante no acude como agente oficioso de los estudiantes del Colegio de Educación Básica Secundaria y Media para Adultos HEISENBERG, sino en calidad de rector de dicho colegio, y en razón a ello, la decisión del ente accionado de adelantar el proceso de restitución de inmueble arrendado, no le vulnera derecho constitucional fundamental al accionante.

De otro lado, en de tener en cuenta que en atención al principio de subsidiariedad de la tutela, el amparo constitucional deprecado por el señor GERARDO SILVA DULCEY, contra la DIOCESIS DE GIRARDOT, y el vinculado



Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, debe ser negado, habida consideración que lo que pretende el accionante, es no ser desalojado del inmueble donde funciona el establecimiento educativo y del cual adeuda cánones de arrendamiento, no obstante, es de resaltar que actualmente cursa proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado Civil Municipal de Girardot, siendo demandante la DIOSECIS DE GIRARDOT y demandado el señor GERARDO SILVA DULCEY Y OTRO, y es allí donde debe exponer las justificaciones del caso y proponer las excepciones de mérito que considere en defensa de sus derechos, y no utilizar ésta acción constitucional, ya que la tutela no fue creada para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como una nueva instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, que no permite al juez constitucional inmiscuirse en asuntos de orden legal para los cuales existe el proceso pertinente, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, del estudio del proceso de Restitución de inmueble arrendado de la DIOSECIS DE GIRARDOT y demandado el señor GERARDO SILVA DULCEY Y OTRO, no se observa irregularidad alguna que vulnere al accionante sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por GERARDO SILVA DULCEY, contra la DIOCESIS DE GIRARDOT y el vinculado Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44ec1a27fb9f47d5412aff24356a58b7a23bdb886f296328691653d0665fe5c

Documento generado en 21/04/2021 08:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ABRIL 21 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:JENNIFER TAMARA OSUNA HERNANDEZ AGENTE
OFICIOSO DE BORIS BAUTISTA MONTAÑA
FLOREZ.
ACCIONADO : PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD. 253074003001-2021-0017700.

Por reunir los requisitos de ley, trámitese la acción de tutela instaurada por la señora JENNIFER TAMARA OSUNA HERNANDEZ agente oficioso de BORIS MONTAÑA FLOREZ CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Oficiése a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias a SANITAS EPS a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el término de DOS DIAS

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6008ce63bf636ea0902e216a7196a73d5b6d141a33614632b3d18c648ab33d29

Documento generado en 21/04/2021 09:17:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Juan Camilo Muñoz Manjarres

Radicación No. 2020-0024200

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375b83b3cce1ecee3a98bc79ab0fd3e4d1bf0e07a59dbeb6f59f41db4dcd2ee

Documento generado en 21/04/2021 05:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jairo Armando Chunza Ramos

Demandado: Olga Lucia Loaiza Mendoza

Radicación No. 2020-0019000

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d249ef90fa8db60873aae554a31a60b5044789fd0cd7d53f0a1546330826dfe4

Documento generado en 21/04/2021 05:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco AV VILLAS

Demandado: Andres Felipe Santamaria Mendoza

Radicación No. 2020-0013100

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.- -

Cumplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc686a60f39f2cdb875d902a3cbb4a7e3a7d95e402045ebd111c090b40086f1d

Documento generado en 21/04/2021 05:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Jenny Paola Sanchez Suarez

Radicación No. 2020-0012400

La respuesta allegada por banco de occidente se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13868fc85fbb93260ad1670b5fbf1592e17a1e4e16102b00d20d558c7b6ca7c8

Documento generado en 21/04/2021 05:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Abril 21 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Clemente Bustos Rodríguez

Rad: 2020-0012000

Del trabajo de partición presentado córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f038a27cca27a17661b941aa8646cf4bd13b518bb1210b048f27fb22c85730

Documento generado en 21/04/2021 05:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado Argemiro Arroyo Serna Velandia
Radicación No. 2020-0010600

La respuesta allegada por banco Davivienda se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b6d043161fdc7aa85e011b81b65f6c00b4577237999cc290aa9681a1bd2ebb

Documento generado en 21/04/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento tuya
Demandado Alejandro Moreno Mora
Radicación No. 2020-0008800

La respuesta allegada por banco Davivienda se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8a92c85b478ca685aedfdf108b3e1bbf5c175ae2259d1cb444f858c556526f

Documento generado en 21/04/2021 05:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: María Hilda Moreno de Rodríguez
Demandado Ricardo Tabares Cardozo
Radicación No. 2019-0064300

La información allegada el Instituto Nacional de Medicina Legal Grupo de Grafología y Documentología Forense se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, para que en el término de 15 días las partes consigne el valor de \$413.000.

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfe44277ba9b60c2690f28e88018a5bd673f16d4896bbe6982520bdbea8998e

Documento generado en 21/04/2021 05:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: María Yamile Miranda Tami
Demandado Diego Felipe Rodríguez Miranda
Radicación No. 2019-0053200

En atención a lo solicitado por la parte demandante remitase nuevamente
el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

cumplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83de0df644dbf1f94b7a201c0746d88b606e8eb12aa15e2c1fbcd79f2d096252

Documento generado en 21/04/2021 05:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado Padis Eliana Liconá Osorio

Radicación No. 2019-0047900

En atención a lo solicitado por la parte demandada remitase nuevamente el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados en el escrito que precede

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49344c981241f351ffca9a005c490e90c63585bd43b00d46021112fd4954fc4f

Documento generado en 21/04/2021 05:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía de Financiamiento
TUYA

Demandado: Juan José Miranda Patiño ·

Radicación No. 2019-0042800

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

Cumplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d0b49dbba7717f3ea93bf0533ac4d2d1ddf06d9f290309da27bc2260bf21cd

Documento generado en 21/04/2021 05:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: Luis Fernando Herrera Cruz
Demandado: Jairo Gutiérrez Velandia
Radicación No. 2019-0040800

La respuesta allegada por banco de occidente se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b75cc99c1a7cf64eee3f4a9f941b513dae40f432379a5d8983f46a9b6b1de33

Documento generado en 21/04/2021 05:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo menor cuantía

Demandante: Luis Eduardo Santamaria Gómez

Demandado: Pedro José Valbuena Guzmán

Radicación No. 2019-00256

Como la liquidación aportada por la parte actora se ajusta a derecho el
Despacho le imparte su aprobación. -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7612d1d27830c1e61aca76f954f256da872c35dfa4d816571ed962b8350564

Documento generado en 21/04/2021 05:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Pablo Tulio Orozco Serna
Demandado: Maria Cristina Hoyos Amayay otro
Radicación No. 2019-00044

Como la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora se ajusta a derecho el despacho le imparte su aprobación -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1974fa2e341e1ec12177b2fc873cc689ca5841014fd8f9486d6ef046bda01af6

Documento generado en 21/04/2021 05:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Minima Cuantia

Demandante: Bancolombia s.a.

Demandado: Jose de Jesus Escorcia Cueva

Radicación No. 2018-00610

En atención a lo solicitado por el señor Juan David Morales interesado en hacer postura en la diligencia de remate, remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado -

Cumplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64229af5e027b1c8c1f5063bb6aaf35e8529987948de053249cde2512431a580

Documento generado en 21/04/2021 05:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social s.a.

Demandado: Nancy Herrera Ramirez- Jhon Fredy
Cadena

Radicación No. 2018-00123

Agréguense las publicaciones y anexo a los autos –

En atención a lo solicitado por el señor Juan David Morales
Betancourt interesado en hacer postura en el remate remítase el expediente
digital al correo electrónico suministrado.

Cumplase,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f2089a775f0c23ade235cdc88cce3f4d98f6c8edaebd62311a858e91d0564d

Documento generado en 21/04/2021 05:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21 de abril de 2021.- en la fecha al despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales pendientes de pago por valor de 1.622.487,62. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez

Demandado: Nicolás Cortes Vargas

Radicación No. 2017-00272

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por la apoderada de la parte actora se ordena la entrega de títulos por valor de \$1.622.487,62 y los que llegaren hasta el monto autorizado en la liquidación del crédito -

Notifíquese,

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305d4faa90082c20bb30f8064afd210f615f51c7610c3d408e17871e0079a3d1

Documento generado en 21/04/2021 05:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Dte: Javier Mayorga Padilla

Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga

Rad. 2019-00102

En consideración a las observaciones que hace el apoderado de la parte demandada al avaluó del bien inmueble presentado por la parte actora, para dilucidar lo referente al valor real del inmueble objeto de este proceso, el despacho decreta un avaluó al inmueble, para lo cual se designa a **Juan Manuel González Izquierdo**, a quien se le notificará esta decisión para que en el término de **(5) cinco días**, manifieste su aceptación o no de tal asignación. De aceptarlo deberá presentar el avaluó del inmueble en el término de **(10) diez** días, para lo cual el secuestre y las partes prestaran la colaboración pertinente.

Como gastos de la pericia, se le asignan al perito la suma de **\$ 150.000**, suma que deberán consignar las partes, en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta de este despacho y la cual corresponde a la No. **253072041001** y para el proceso de la referencia, para lo cual se les concede el término de **(5) cinco días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de no llevar a cabo la pericia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee7f8f31f7e60797df7aa6149d810a59da0fe8837e614f4a31a38642fa2a208

Documento generado en 21/04/2021 05:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Dte: Javier Mayorga Padilla

Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga

Rad. 2019-00102

El apoderado de la parte demandada, estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

Se llama la atención a los señores apoderados a efecto que se abstengan de presentar peticiones impertinentes e inconducentes, que solo buscan dilatar el proceso, so pena de ser sancionados conforme a la ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

73551215e09abe502bf6c655b04d0ffcc97328e49f56b48d5f9856e8ae8d4383

Documento generado en 21/04/2021 05:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Javier Mayorga Padilla
Ddo: Angélica Marcela Salcedo Mayorga
Rad. 2019-00102

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se requiere al apoderado de la parte demandada, para que de aplicación al art. 78 No. 14 del C.G. del P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En síntesis, el recurrente sustenta el recurso, en que le es imposible dar comunicación visual a la parte actora, toda vez que esta nunca dio cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Que tanto el recurrente, como su mandante, no tienen información acerca del correo electrónico de la parte actora, verbi gracia, dice el auto del 15 de marzo "en atención a lo solicitado por la parte actora", desde que inició la pandemia nunca recibió correo alguno de la contra parte, por lo que desconoce los correos electrónicos de la parte demandante, tanto así que desconoce lo peticionado por el togado de la demandante, pues es contradictorio que el apoderado de la parte solicite que le remitan a su correo electrónico peticiones que ni él mismo hace, por tal razón, es que sigue surtiendo las solicitudes en la forma anterior al decreto aludido.-

Así las cosas, mientras no tenga información precisa de los correos de la contra parte, siendo deber de ella, solicita que se exonere de tal obligación. -

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la reposición invocada debe ser rechazada, toda vez que el auto de fecha quince de marzo del año en curso, no adolece de error alguno, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, la parte actora en el texto de la demanda indicó el correo electrónico tanto el de él como el de su apoderado. -

Por lo anteriormente expuesto, el despacho



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición solicitada por el Doctor Jans Ardila Bertrán, apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se mantiene en firme la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36531029d296274795e3b9671bcbc8f004e36e0bfb76182058e21685cb6b3c54

Documento generado en 21/04/2021 05:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Titulizadora Colombiana S.A.
Ddo: Eduardo Antonio Céspedes Vanegas
Ángela Cortes Romero
Rad. 2019-0063

Se corrige el auto de fecha 11 de marzo de 2021, en cuanto a que la dirección electrónica de la demandada **Ángela Cortes Romero** corresponde a nanacortes06@yahoo.com y no como se indicó allí.-

Por secretaría remítase virtualmente el avalúo presentado por la parte demandante a la demandada **Ángela Cortes Romero**, a la dirección de correo electrónico nanacortes06@yahoo.com, término que empezará a correr, desde el día siguiente del envío del avalúo.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daea760a88cacb68970fff0a2770be2cdf2115a6e8c730339d2bbc55ba2f4ffb

Documento generado en 21/04/2021 05:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Tituladora Colombiana S.A.
Ddo: Eduardo Antonio Céspedes Vanegas
Ángela Cortes Romero
Rad. 2019-0063

Agréguense el escrito y anexos a los autos. -

Reconócese personería a la Doctora Alejandra Victoria Duque Molina, como apoderada judicial de Eduardo Antonio Céspedes Vanegas. -

Se requiere a la Dra. Alejandra Victoria Duque Molina, para que allegue a este despacho, constancia del envío de la objeción al avalúo y del avalúo presentado, a través de correo electrónico a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección electrónica, de la apoderada del demandado Eduardo Antonio Céspedes Vanegas. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e051757ed56fc2464b91fdc2bf1adb01a053d337874ba3f9087122c7a6e7ba

Documento generado en 21/04/2021 05:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABRIL 21 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TERMINO OTORGADO PRECLUYÓ EN SILENCIO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, abril veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Martin Solórzano Avendaño
Hoy Efraín Cleves Parra

Demandados: Rosa Helena Campuzano Arboleda
Radicación No. 2016-430

Tramítese la acumulación del proceso Ejecutivo de Efraín Cleves Parra contra Rosa Helena Campuzano Arboleda, con radicación No. 25307403001201600100-00, al proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 464 del C.G. del P.

Tramítense conjuntamente. -

Suspéndase la actuación del proceso más adelantado, hasta que se encuentren en un mismo estado. -

Emplácese a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 464 del C.G del P., en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del art. 463 ibídem.

Fíjese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador y/o la república)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb4cb91b1a1505cd2e8eb3a447d6d7613fbfc9dbf1259207501795591474a74

Documento generado en 21/04/2021 05:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>